

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b>                  Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12                  No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.                  Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b>                  los lunes, miércoles y viernes de cada semana.                  — — — — —  <b>ADMINISTRACIÓN:</b>                  Taller Tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b>                  La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.                  Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	--	---

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 8

#### *Pesas y medidas.—Partido de Sigüenza*

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar se verifique en Sigüenza, cabeza de partido, en los días 23, 24 y 25 del corriente, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento, presentando los interesados las colecciones completas.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose, que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 20 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

**J. Alvarez Perez**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar motivadamente por sí, ó aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de tres á seis años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año, ya esté impuesta como principal del delito ó como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar ó no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello á la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

Art. 3.º Quedan exceptuadas de la suspensión de condena los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos:

Primero. Los que sólo pueden ser perseguidos previa querrela, denuncia ó consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar á cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquiera que sea la cantidad, y los de hurto y estafa en valor superior á 100 pesetas, ó concurriendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del núm. 2.º del artículo 533 del Código penal.

Tercero. Los de incendio y estrago no cometido por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las Autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio ó con ocasión de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificación de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.



Art. 4.º La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado u otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el art. 49 del Código penal.

No obstante, si el reo fuese insolvente, se suspenderá también el cumplimiento de la prisión subsidiaria establecida en el art. 50 del mismo Código respecto a las responsabilidades a que se refiere el citado art. 49. Para el caso en que el reo viniere a mejor fortuna, se estará a lo dispuesto en el art. 52.

Art. 5.º El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento. En este caso, el Tribunal acordará además los pronunciamientos prescritos en el párrafo último del número 3.º del art. 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el número 1.º del art. 3.º, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere este artículo se dará el recurso de casación.

Art. 6.º La suspensión de la condena se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del Fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspensión de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo Presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en esta ley. Cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad o guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles a juicio del Tribunal, y de haberlos, se extenderá a aquélla la notificación por los medios ordinarios de la ley. El Secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si a la segunda citación en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior, y no excusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspensión de la condena, y se procederá desde luego a ejecutarla. Contra esta resolución sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción o del municipal donde aquél no existiere. El Juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10. El reo que cambiare de residencia quedará obligado a presentarse ante el Juez de instrucción, o el municipal en su caso, del lugar a que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá a dar a ésta cumplimiento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11. El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena, abriéndose en el

Registro Central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al Juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al Juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12. Los Tribunales de la criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias, un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 13. La Autoridad judicial del lugar de la residencia del reo llevará un registro bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el Juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación o no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14. Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido a ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará a que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15. No mediando causa en contrario al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro Central de Penados, en el del Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16. Los Tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley a todos los reos que a la publicación de la misma no hubieran comenzado a cumplir sus condenas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Juan Armada Losada.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero del presente año,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo a lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación, con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.



**Subsecretaría.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las trece plazas vacantes de Aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil de Madrid dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero del presente año, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 17 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

**SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS**

**CIRCULARES**

Animada del mejor deseo de proporcionar economías á los Ayuntamientos de esta provincia, y convencida de la utilidad que ha de reportarles, esta Jefatura no ha vacilado en gestionar del Excelentísimo Sr. Delegado Regio el que, á aquellos Ayuntamientos que les resultan débitos por contingentes de sus respectivos Pósitos, y que dentro del plazo de veinte días, á contar de la fecha de inserción de esta circular, solventen sus descubiertos, se les conceda la bonificación del 25 por 100 de lo que adeudan hasta el año 1906.

Si animado estoy de proporcionar economías y ayuda á los Ayuntamientos, no menos dispuesto me hallo á la adopción de medidas coercitivas, aunque enojosas, hasta conseguir la total realización de los descubiertos de referencia, pues transcurrido que sea el plazo anteriormente fijado, se procederá al nombramiento de Agentes ejecutivos que realicen los descubiertos que resulten, designándoles las oportunas dietas que les serán abonadas del peculio particular de los Sres. Alcaldes morosos.

Por ser de no poca consideración la economía que ha de reportar á los municipios esta concesión, no he de dirigirles nueva excitación para que la utilicen, sino aconsejarles el estudio de ello, participándoles pueden consultar á esta Jefatura las dudas que les ofrezca, las que serán aclaradas inmediatamente, esperando no quede Corporación que deje de obtener el referido beneficio.

Los Ayuntamientos que deseen acogerse á ella lo solicitarán del Excmo. Sr. Delegado Regio por conducto de esta Oficina.

Guadalajara 18 de Marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique R. de Celis.

La Arrendataria de la Agencia Ejecutiva de la Excma. Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado con fechas 4 y 5 del actual, Agentes ejecutivos para los Pósitos de Almonacid de Zorita y de Usanos, al Sr. D. Eugenio Vallejo y Bonilla, para el primer pueblo citado, y á D. Ángel Gordo Pareja, para el segundo.

Con fecha 10 del corriente, también ha nombrado dicha Arrendataria, Agente Ejecutivo para el Pósito de Renera, á D. Ramón Rivera de Diego.

Y á los efectos del artículo 12 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, se hacen públicos tales nombramientos en este periódico oficial.

Guadalajara 18 de Marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Enrique R. de Celis.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

**Patentes de Médicos**

Relación nominal de los Sres. Médicos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en el corriente año de 1903.

Pueblos	Nombres y apellidos	Clase de la patente	N.º de la patente
<i>Zona de Atienza</i>			
Toba (La)	D. Francisco Martínez	1	3.ª
Idem	Ramón Martínez	2	3
Gascuña	Victoriano Andrés Fernandez	3	3
Hiendelaencina	Pedro Barrio	4	3
Idem	Claudio Casado	5	3
Congostrina	Juan Manuel Ortega	1	3
Miedes	Jorge de la Guardia	2	2
Idem	Miguel Remartinez	3	3
Atienza	Angel Coltta	4	3
Idem	Pedro Solís	5	3
Galve	Manuel de la Villa	1	3
Campisábalos	Emilio Sanz	2	3
Bustares	José Sanchez Plazuelo	3	3
Cantalajas	Félix José Lopez Palacios	4	3
Albendiego	Ramón Castro	5	3
<i>Zona de Brihuega</i>			
Hita	D. Constantino Elegido	1	3.ª
Valdearenas	Enrique Garraffa	2	2
Alarilla	Fidel Martinez Cuervo	3	3
Utande	Ramón Gutierrez	4	3
Ledanca	Joaquin Martinez	5	2
Romancos	Carlos Castro	1	3
Brihuega	José del Río	2	3
Idem	Casildo Benito Garcia	3	3
Yélamos de Abajo	Cipriano Ayuso	1	2
Budia	Severino Dominguez	2	3
<i>Zona de Cifuentes</i>			
Cifuentes	D. Félix Serrano	1	2.ª
Idem	Santiago Mazarío	2	2
Sotodosos	Julian Herraiz	3	2
Trillo	Juan Béjar	4	2
Ruguilla	Félix Laina	5	3
Villanueva Alcorón	Gerardo Hernando	1	2
Riva de Saelices	Jesús Ramos	2	2
<i>Zona de Cogolludo</i>			
Cogolludo	D. Esteban Nuñez Lucas	1	2.ª
Humanes	Gabriel Bena Novales	2	2



Montarrón .....	Salvador Caveró .....	3 3
Casa de Uceda .....	Policarpo Molina .....	4 2
Arbancón .....	Emilio García Notario .....	5 3
Malaguilla .....	Andrés Merino .....	1 2
Membrillera .....	Lino Ruiz Durán .....	2 3
Fuentelahiguera .....	Manuel Pardo .....	3 2
Robledillo .....	Ignacio Pardo .....	4 2
Málaga .....	Victor Martínez .....	5 3
Cogolludo .....	Indalecio Frias .....	1 2
Cubillo (E) .....	Ángel Polo .....	2 3
Uceda .....	Jacinto Lafuente .....	3 3
Valdepeñas .....	Francisco del Río .....	4 2
Torrebeña .....	Manuel Serrano .....	5 3

*Zona de Guadalajara.*

Tarazona .....	D. Feliciano Rubio .....	1 3. <sup>a</sup>
Casar .....	Federico Molina .....	2 2
Chiloeches .....	Anacleto Lamparero .....	3 2
Yunquera .....	Antonio Jiménez .....	4 2
Lupiana .....	Juan Manuel Novel .....	5 2
Torrejón .....	Eugenio de la Riva .....	6 3
Azuqueca .....	Francisco Vallejo .....	7 3
Horche .....	Manuel Retuerta .....	8 2
Idem .....	Vicente Matamoros .....	9 3
Iriepal .....	Victor González .....	10 3
Usanos .....	Juan Ramón Acebedo .....	11 3
Cabanillas .....	Bernardino Pardo .....	12 2
Ciruelas .....	Mariano Echevarría .....	13 2
Tórtola .....	Sebastián Zamora .....	14 3
Idem .....	José Gascuñana .....	15 3
Usanos .....	Julio Gómez Vázquez .....	16 3
Marchamalo .....	Venancio Cuevas .....	17 2
Guadalajara .....	Cesáreo Ortega .....	18 4
» .....	Emiliano Cordavias .....	19 4
» .....	Rafael de la Rica .....	20 1
» .....	Mariano Moya .....	1 4
» .....	Joaquín García Plaza .....	2 4
» .....	Cándido Herreros .....	3 2
» .....	Rafael Fernández Ulibarri .....	4 4
» .....	Luis Solano .....	5 4
» .....	Carlos Manglano .....	1 3
» .....	Severino Emperador .....	2 3
» .....	José López Cortijo .....	3 3

*Zona de Molina*

Molina .....	D. Mariano Muela .....	1 2. <sup>a</sup>
Idem .....	Gaspar Juana .....	2 2
Setiles .....	Mariano Aguilar .....	3 2
Alustante .....	Quintín Molina .....	4 2
Orea .....	Emilio Cobes .....	5 2
Ville de Mesa .....	Salustiano López .....	1 2
Mazarete .....	José Nuño .....	2 2
Tortuera .....	Higinio Terceño .....	3 2
Molina .....	José Basán .....	4 2
Tierzo .....	Juan Zamora .....	5 2
Campillo .....	Diego Terro .....	1 2
Cubillejo del Sitio .....	Mariano Dolado .....	2 2
Tartanedo .....	Dimas Ortega .....	3 2
Pradosredondos .....	Ramón Domingo .....	4 2
Tordesilos .....	Ángel Domínguez .....	5 2
Milmarcos .....	Ricardo Gómez .....	1 2
Herrería .....	Manuel Zamora .....	2 2

*Zona de Pastrana*

Sayaton .....	D. Arturo Gallego .....	1 3. <sup>a</sup>
Albalate .....	Juan Martínez Molina .....	2 2
Almonacid .....	Eusebio Vallejo .....	3 2
Pastrana .....	Fernando Aparicio Sánchez .....	4 2
Idem .....	Antonio Carrasco Gómez .....	5 2
Illana .....	Fernando Rubio Marco .....	1 3
Drievés .....	Juan de las Heras .....	2 3
Muzuecos .....	Prudencio Fernández .....	3 3
Almoguera .....	Ramón Alonso .....	4 3
Loranca Tajuña .....	Antonio Baños .....	5 2
Romanones .....	Santiago Ulla .....	1 3
Albares .....	Cándido Pérez .....	2 3
Fuentenovilla .....	Basilio Ochoa .....	3 3
Mondejar .....	Feliciano Sánchez .....	4 3
Yebra .....	Eduardo Galvez .....	5 3
Peñalver .....	Pedro Pérez .....	1 3
Morat <sup>a</sup> los Meleros .....	Vicente Peracho Caridad .....	2 2
Tendilla .....	José Luis Carabantes .....	3 2

*Zona de Sacedón*

Sacedón .....	D. Emilio García .....	1 3. <sup>a</sup>
Idem .....	Luis Tejero .....	2 3
Escamilla .....	Jaime Illanes .....	3 3
Pareja .....	Antonio Acebo .....	4 3
Auñón .....	Andrés .....	5 3
Sacedón .....	Domingo Puerta .....	1 3
Salmerón .....	Francisco Sánchez .....	2 3
Sacedón .....	Julian Millán .....	3 3
Alcocer .....	Enrique San Andrés .....	4 3
Alhóndiga .....	Pedro García Villamil .....	5 3

*Zona de Sigüenza*

Sigüenza .....	D. Eduardo Bravo .....	1 1. <sup>a</sup>
Idem .....	Emeterio Galilea .....	2 2
Idem .....	Manuel Bernal .....	3 2
Idem .....	José Galilea .....	4 2
Idem .....	Hipólito Almazán .....	5 2
Idem .....	Justo Guijarro .....	1 3
Idem .....	Mauricio Almazán .....	2 3
Mirabueno .....	Adolfo Velsa .....	3 1
Imon .....	José Amo .....	4 2
Jadraque .....	Domingo Bris .....	5 2
Alcolea del Pinar .....	Desiderio Benjamín .....	1 2
Cendejas de la Torre .....	Francisco Álvarez Santullano .....	2 2
Huérmece .....	José Cortés .....	3 2
Palazuelos .....	Joaquín Gómez .....	4 2
Mandayona .....	Victor Gil .....	5 2
Sauca .....	Carlos Fernández .....	1 3
Imon .....	Celestino Cerrada .....	2 3
Jadraque .....	Fernando Pastor .....	3 3
Torre-mocha Campo .....	Pío Matamala .....	4 3
Sigüenza .....	Gerónimo García .....	5 3
Huérmece .....	José Fernández .....	1 3
Anguita .....	Lorenzo Díaz .....	2 3

Desde la publicación de la presente relación en este periódico oficial, queda prohibida en absoluto á todos los Farmacéuticos de la provincia el despacho de fórmulas, prescripciones y recetas que no lleven consigo el número y clase de la patente del Médico que las autoriza, y asimismo no serán admisibles en los centros oficiales del Estado, de la Provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los Farmacéuticos y Médicos que infrinjan la disposición anterior, incurrirán en las responsabilidades que señala el art. 6.º del mismo.

Los Médicos á quienes se pruebe que ejerzan la profesión sin poseer la Patente que les corresponde, pagarán el duplo de la 1.ª clase, con arreglo á la base de población de su residencia, art. 3.º del propio Real decreto, sin perjuicio de exigir á unos y otros las penas en que puedan incurrir como defraudadores del Estado, art. 9.º de la indicada soberana disposición.

Guadalajara 18 de Marzo de 1908.—El Administrador de Hacienda, F. J. Aparici.

**AYUNTAMIENTOS****AUÑÓN**

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 8 del actual, para la enagenación de 199 fanegas 13 cuartillos de trigo equivalentes á 8.006 kilos y 771 gramos existentes en el Pósito de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado se celebre nueva subasta á las diez de la mañana del día 5 de Abril próximo, la que tendrá lugar en la Casa consistorial en lotes de diez fanegas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Auñón 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Vicente del Amo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.